



Roj: **STSJ CANT 280/2024 - ECLI:ES:Tsjcant:2024:280**

Id Cendoj: **39075340012024100274**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **15/04/2024**

Nº de Recurso: **925/2023**

Nº de Resolución: **300/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Recursos de Suplicación 0000925/2023

NIG: 3907544420220000771

TX004

Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357126 Fax: 942357004

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 de Santander de Santander Ejecución de títulos judiciales

0000132/2022 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA n° 000300/2024

En Santander, a 15 de abril del 2024.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D.ª Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADOS

Ilma. Sra. D.ª Rubén López-Tamés iglesias (ponente)

Ilma. Sra. D.ª María Jesús Fernández García

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos/ilmas Sres/Sras citadas/os al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Arrce Servicios y Contratas, S.A., contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, ha sido Ponente el Ilmo Sr D. Rubén López-Tamés Iglesias, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - El 21-12-2023 tuvo entrada en esta Sala de lo Social el recurso de suplicación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander de fecha 20 de octubre de 2023, resolviendo recurso de reposición contra el auto de 8 de septiembre de 2023 (ejecución de títulos judiciales 132/2022).

SEGUNDO . - El auto de 8-9-2023 contenía los siguientes hechos probados:

- 1º. El 23-2-22 se presentó demanda por despido por parte del actor con el contenido íntegro visto en autos.
- 2º.- Por escrito de 17-7-23, de la codemandada Arrce Servicios y Contratas S.A., se formuló declinatoria de jurisdicción.
- 3º Conferido traslado a las partes afectadas, se presentaron estos escritos:
 - . FOGASA: 24-7-23, se opuso a la mencionada excepción.
 - . Servicios y Públicos y Contratas S.L: 4-9-23, se adhirió a la excepción planteada.
 - . Demandante: 7-9-23, se opuso a la excepción, en relación a la imposición de costas.
- 4ª El 19-9-22 se dictó sentencia que condenó a la inicialmente demandada, Servicios Públicos y Contratas S.L, a pagar al demandante la cantidad de 10.434,65 euros.
- 5º. - El 15-11-22 la mercantil referida fue declarada en situación de concurso voluntario por el Juzgado de lo Mercantil nº 1.
- 6º. - El Juzgado de lo Mercantil nº 1 autorizó mediante auto de 21-12-22 la venta de la unidad productiva de la mencionada mercantil a favor de la empresa Contratas La Mancha Construcción, S.A. (esta empresa se denomina en la actualidad, ARRCE SERVICIOS y CONTRATAS S.A.).

TERCERO . - Contra dicho auto interpuso recurso de suplicación la letrada Dña. María José Bustamante Arce, en representación de ARRCE Servicios y Contratas, S.A., habiendo sido impugnado por Dª Margarita Fernández Cabos en representación de D. Jenaro , siendo parte el Ministerio Fiscal, pasándose los autos el Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - **Objeto del recurso.**

1. Según se desprende de las actuaciones. Por escrito de 17-7-2023, la codemandada ARRCE Servicios y Contratas, S.A. (en adelante ARRCE), formuló declinatoria de jurisdicción, al haber sido declarada en concurso voluntario SERCON por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander de 15 de noviembre de 2022 (procedimiento concursal voluntario 491/2022) y autorizada la venta de unidad productiva a la citada codemandada.
2. Frente al auto del Juzgado de lo Social nº 3 de Santander que confirma -desestimando la reposición- el que declara su competencia para conocer de la demanda de despido y cantidad planteada frente a la empresa concursada SERCON en liquidación y la adquirente de la unidad productiva en la que trabajaba el actor, ARRCE, se alza en suplicación la representación letrada de ésta última entidad, en un único motivo y con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.
3. El recurso ha sido objeto de impugnación por el trabajador despedido, interesando la confirmación del auto recurrido.

SEGUNDO. - **Sobre el órgano judicial competente.**

1. La empresa recurrente ha formulado un motivo de infracción normativa en el que se citan como preceptos objeto del mismo los artículos 52 y 221 de la Ley Concursal y el artículo 86 Ter 2. 4º de la LOPJ. Sostiene que la competencia corresponde al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander que declaró el concurso voluntario, dada la subrogación por parte de ARRCE, derivada de la venta de la unidad productiva de la empresa concursada SERCON, empleadora de actor.
2. Lo primero que debemos destacar es que se plantea una cuestión de competencia, pues como expresa el ATS/Social de 29 junio 2023 (rec. 3/2023) se cuestiona la competencia de dos órganos del mismo orden jurisdiccional "pues cuando se trata de acciones sociales, los juzgados de lo mercantil están actuando como jurisdicción social".
3. Al objeto de determinar el juzgado competente para conocer de una demanda por despido y reclamación de cantidad dirigida frente a la empresa concursada en la que estaba prestando servicios el demandante y al tercero adquirente de la unidad productiva, producida en el ámbito del concurso, debemos aludir a la normativa de aplicación.

En la fecha del despido del actor era de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, modificada por el artículo único de la Ley 16/2022 de



5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (en vigor desde el 26/09/2022), y la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio.

El artículo 9.5 de la LOPJ establece que los órganos del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

El artículo 86.1 ter de la LOPJ señala que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las seis materias enumeradas, entre las que aparece:

" 4.ª La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social".

El artículo 2 de la LRJS dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan *" entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo".*

El artículo 3 de la LRJS señala que no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social *" de las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso".*

En cuanto a la normativa concursal, el art. 52.1 LC señala que: *" La jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:*

4.ª La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas, así como la determinación en esos casos de los elementos que las integran.

El anterior precepto se ve completado con el art. 221 LC (sucesión de empresa): *"1. En caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa.*

2. El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa, así como para delimitar los activos, pasivos y relaciones laborales que la componen (...)".

4. Debemos aludir brevemente a los criterios específicos del Tribunal Supremo, aun cuando en ellos se analicen despidos acontecidos antes de la reforma de 2022. Como afirma la STS 557/2023, de 14 septiembre (rec. 179/2022), en la que se recopila la doctrina jurisprudencial dictada hasta ese momento, la delimitación competencial entre los Juzgados o Salas de lo Social y los Juzgado Mercantiles presenta dificultades considerables. Dichas dificultades no han sido totalmente resueltas por la normativa actual.

Cuando se cuestiona la validez del despido acordado en el seno del concurso hay que accionar (individual o colectivamente) ante el Juzgado de lo Mercantil. Sintetiza la STS 186/2021, de 10 febrero (rec. 3740/2018) que la impugnación individual de la extinción del contrato de trabajo, adoptado en el ámbito del concurso, como reacción frente a la decisión del juez mercantil que así lo ha aprobado, tiene la vía del incidente concursal para plantearla, tal y como dispone el art. 64.8 de la Ley Concursal vigente al momento del despido.

Además, la Sala ha remitido al orden social el conocimiento de las demandas por despido de quienes lo había sido en el marco de un concurso de acreedores, que afectaban a sujetos que no fueron parte en el concurso.

En el ATS de 29 junio 2023, dictado en la cuestión de competencia seguida bajo el número 3/2023, se entendió que era competencia del juez de lo social el conocimiento de la demanda de despido formulada por el trabajador, cuya relación laboral se había extinguido en el ámbito del concurso, basando la impugnación de la extinción en la existencia de una sucesión de empresa, respecto de la empresa que pasó a prestar el servicio que atendía la concursada ya después o al tiempo que se producían las extinciones con la empresa concursada. En ella se ha dicho que *" Como ya hemos resuelto en supuestos como el de autos (SSTS de 11 de enero y 18 de mayo de 2017 (recs. 1689/2015 y 1645/2015) dictadas en casos en las que era recurrente la misma persona jurídica que en el presente recurso) " la competencia para resolver esa cuestión es de esta jurisdicción social, porque en la resolución de ese problema se encuentra implicada la recurrente, quien no ha sido parte en*

el proceso concursal, ni como deudor ni como acreedor, al haberse limitado a comprar una unidad productiva de la concursada, razón por la que su relación con el concurso de acreedores se ha limitado a la compra de un activo de la masa. Así lo entendió esta Sala en su sentencia de 29 de octubre de 2014 (rec. 1573/2013) en la que dijo: "En definitiva, sean cuales sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores en el marco de un concurso de acreedores de una empresa, así como la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si posteriormente se ha producido o no una sucesión empresarial (art. 44 ET) es competencia de la jurisdicción social".

5. Al objeto de delimitar la competencia debemos estar a los siguientes datos fácticos que no han sido cuestionados en suplicación:

- a) El actor prestó servicios para la empresa SERCON y presentó demanda de despido el 23-2-2022
- b) La empresa SERCON fue declarada en concurso voluntario de acreedores por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander de fecha 15/11/2022 (proc. 491/2022).
- c) El citado Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santander mediante auto de 21 diciembre 2022 (proc. 497/2022), autorizó la venta de la unidad productiva de la concursada en favor de la empresa Contratas La Mancha Construcción, S.A., actualmente denominada ARRCE Servicios y Contratas, S.A.

6. Como se desprende de dicho relato fáctico, el actor fue despedido y accionó impugnando dicha extinción y reclamando la liquidación antes de la declaración de concurso de acreedores de su empleadora y mucho antes también de la venta de la unidad productiva, por lo que la competencia para conocer de la validez de dicho cese -no acordado en el seno del concurso-, corresponde al orden jurisdiccional social.

7. El legislador únicamente prevé la competencia exclusiva y excluyente del Juez del concurso para declarar la existencia de sucesión de empresa, no para conocer del despido y sus consecuencias, así como de la reclamación de cantidades devengadas antes de la extinción.

8. En consecuencia, el juez de lo social es competente para conocer de un despido individual que se ha consumado antes de la declaración del concurso, decisión que también fue impugnada ante la jurisdicción social previamente a la declaración de concurso, así como de la reclamación de las cantidades devengadas antes de la extinción, pues no olvidemos que la empresa en el momento de la interposición de la demanda no estaba declarada en concurso.

9. No obstante, la jurisdicción social no es competente para entrar a conocer de la alegación relativa a la posible existencia de una sucesión empresarial que ha tenido lugar dentro del concurso, esto es, una vez declarado este y tras la correspondiente autorización judicial de venta de la unidad productiva, dado el contenido que actualmente tienen los *artículos 52, 221 y 224 TRLC* y el *artículo 86 ter LOPJ*, aplicables al caso.

10. Con anterioridad a la entrada en vigor del TRLC, la jurisprudencia de la Sala Cuarta venía sosteniendo la competencia de este orden jurisdiccional para conocer de demandas de despido en las que se alegaba la posible existencia de sucesión empresarial como consecuencia de la autorización de venta de una unidad productiva en el seno del concurso de acreedores. Pero esa misma jurisprudencia ya diferenció en función de la normativa de aplicación, al señalar la *STS de 11 de octubre de 2023 (rec. 4966/2022)* -fundamento de derecho segundo in fine-, que la competencia para conocer de esta materia estaba antes de la reforma de la Ley Concursal " *excluida de la competencia del juez del concurso lo viene a ratificar la posterior regulación que se introdujo y que se ha plasmado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, al incluir dentro de las materias exclusivas y excluyentes del juez del concurso la declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales (art. 86 ter)*".

11. En definitiva, se desestima el recurso dada la competencia del juez de lo social para conocer de la demanda formulada en materia de despido y cantidad, sin perjuicio de reconocer que la determinación de la existencia y efectos de la eventual sucesión de empresas dentro del concurso se declare por el juzgado de lo mercantil, en atención a los *artículos 52, 221 y 224 TRLC* y el *artículo 86 ter LOPJ*, lo que determina que no se impongan costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la empresa ARRCE Servicios y Contratas, S.A., contra el auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, de fecha 20-10-2023 (ejecución de títulos judiciales 132/2022) resolviendo recurso de reposición contra el auto de 8-9-2023, siendo demandante D. Jenaro y parte el Fondo de Garantía Salarial y el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia, confirmamos el auto



recurrido respecto a la competencia de dicho juzgado para conocer del despido y la reclamación de cantidad formulada, sin perjuicio de declarar la incompetencia del juzgado de lo social, en favor del mercantil, para conocer de la existencia de sucesión de empresas respecto de la recurrente. Sin costas.

Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0925 23.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0925 23.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo la Letrada de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.



OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica en la oficina judicial a las partes que comparecen, y telemáticamente al Ministerio Fiscal, letrado del FOGASA, a la letrada D.ª María José Bustamante Arce, la letrada D.ª Margarita Fernández Cabós y el letrado D. Ángel E. Sánchez y Resina, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CEND